

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

NM-R-487 MA. «Recepción de tetralitas.»

También se declaran Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Ejército:

NM-C-483 E «Color caqui mate.»

NM-U-488 E «Uniforme de instrucción y maniobra.»

En Marina:

NM- B -489 M. «Barnizado interior de casquillos metálicos de munición de Artillería.»

NM- T -490 M. «Tejidos metálicos de hilo de acero para filtros de combustible (fuel-oil) para calderas.»

NM- M -492 M. «Mangueras de contraincendios de 63,5 mm. de (2,5"), tipo I.»

NM- M -493 M. «Manguera de 101,6 mm de tipo I, para descarga de eyectores de achique.»

NM- M -494 M. «Manguera de contraincendios de 38,1 mm. de (1,5"), tipo I.»

NM- L -495 M. «Libros de presentación y despedidas.»

NM- E -496 M. «Esponjas de celulosa para filtros de agua de alimentación de calderas.»

En Aire:

NM- P -497 A. «Pantalón del traje mimetizado de lanzamiento.»

NM- P -498 A. «Portagranadas de cuero.»

NM- P -499 A. «Pistolera de cuero.»

NM- B -500 A. «Borreguillo-chaquetón 3/4.»

NM- H -501 A. «Humedad en oxígeno para vuelos de alta cota. Determinación por anhídrido fosfórico.»

NM- H -502 A. «Humedad en oxígeno seco para vuelos de alta cota. Metodo del higrómetro de Punta de Rocío.»

NM- R -503 A. «Riqueza en oxígeno seco para vuelos de alta cota. Determinación por la bureta de Claude.»

NM- R -504 A. «Riqueza de oxígeno para vuelos de alta cota. Determinación con nitrómetro calibrado.»

NM- B -505 A. «Botas de salto para paracaidistas.»

NM- C -506 A. «Gorro para Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales.»

Las Normas NM-G-448 EMA, NM-F-474 EMA, NM-S-479 EMA, NM-M-480 EMA, NM-S-481 EMA y NM-CH-482 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada. Las Normas NM-U-488 E, NM-P-498 A y NM-B-500 A se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la NM-C-485 EM en la Inspección General de la Policía Armada.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de la Gobernación, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de abril de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de febrero del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de febrero de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	138,5	Logroño	147,1
Albacete	137,2	Lugo	160,7
Alicante	156,3	Madrid	152,9
Almería	156,0	Málaga	139,3
Avila	148,3	Murcia	167,2
Badajoz	153,9	Navarra	179,3
Baleares	143,6	Orense	147,6
Barcelona	146,3	Oviedo	151,5
Burgos	154,1	Palencia	154,7
Cáceres	155,3	Palmas, Las	152,8
Cádiz	152,5	Pontevedra	183,6
Castellón	144,6	Salamanca	159,0
Ciudad Real	155,0	Santa Cruz Tenerife	140,0
Córdoba	149,7	Santander	149,0
Coruña, La	155,0	Segovia	150,8
Cuenca	149,0	Sevilla	154,0
Gerona	147,9	Soria	155,5
Granada	145,1	Tarragona	140,0
Guadalajara	149,9	Teruel	151,7
Guipúzcoa	154,8	Toledo	159,3
Huelva	162,4	Valencia	149,8
Huesca	149,1	Valladolid	160,9
Jaén	153,3	Vizcaya	173,0
León	172,2	Zamora	155,8
Lérida	139,5	Zaragoza	163,7

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Acero	102,1
Aluminio	96,1
Cemento	106,6
Cerámica	100,8
Cobre	178,4
Energía	104,6
Ligantes	105,4
Madera	115,1

Islas Canarias

Acero	96,3
Cemento	101,6
Cerámica	119,2
Energía	100,9
Madera	109,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1967 por la que se regula la provisión de determinados puestos por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4582, columna primera, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «de fecha 24 de julio de 1964», debe decir: «de fecha 28 de julio de 1964».

En la misma página y columna, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «Orden ministerial de 17 de junio de 1958», debe decir: «17 de julio de 1958».

En dicha página y columna, en el apartado primero, inciso 1.1., línea sexta, donde dice: «apartado primero de la Orden ministerial», debe decir: «apartado segundo de la Orden ministerial».

En igual página y columna, apartado quinto, línea tercera, donde dice: «... para provisión de los puestos de trabajo y vacantes...», debe decir: «... para provisión de los puestos de trabajo vacantes...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de abril de 1967 sobre nueva estructura presupuestaria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 10 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4683, primera columna, apartado 3.º del número 2 de la norma segunda, línea segunda, donde dice: «... a la clasificación orgánica del primer grado...», debe decir: «... a la clasificación orgánica de primer grado...».

En igual página y columna, apartado 1.º, número 3 de la norma segunda, línea tercera del párrafo segundo, donde dice: «... se acomodará a la del anexo número III.», debe decir: «... se acomodará a la del anexo III.».

En dicha página y columna, número 3 de la norma quinta, donde dice: «... se incluirán en el capítulo y artículo que procede...», debe decir: «... se incluirán en el capítulo y artículo que proceda...».

En la página 4686, primera columna, capítulo 8, artículo 8.2., donde dice: «Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca», debe decir: «Agricultura, ganadería, selvicultura, caza y pesca».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1967 por la que se establece el Servicio de Orientación Escolar de Enseñanza Media.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1967, páginas 4641 y 4642, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado VI, Organización del Servicio en los Institutos, número 5, donde dice: «Cuando en el Centro exista y esté prevista una plaza de Asistente Social...»; deberá decir: «Cuando en el Centro exista y esté provista una plaza...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Visto el Convenio Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos suscrito entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 17 de diciembre de 1966;

Resultando que con fecha de 9 de enero pasado fué remitido a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompañaba al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante entienden que los pactos expresados no producirán aumentos de precios;

Resultando que con fecha de 24 de febrero, y por haberlo acordado la superioridad, se recibe a través de la Secretaría General de la Organización Sindical escrito razonado de la presidencia del Sindicato Nacional Textil explicando los motivos determinantes y la trascendencia de las estipulaciones de dicho Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento,

procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la de 11 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Badajoz, Córdoba, Sevilla y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo y será de aplicación obligatoria a toda persona natural Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Cooperativas del Campo. Grupos Sindicales de colonización o a cualquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodонера.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de dicha semilla

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de una campaña algodонера, computada desde el 1 de julio de 1967 al 30 de junio del año siguiente, prorrogándose por campañas sucesivas por tácita reconducción, sin perjuicio que la entrada en vigor, a todos los efectos, sea en la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 7.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.